



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Proyecto de Ley N° 6190/2023-CR

El Grupo Parlamentario **UNIDAD Y DIÁLOGO PARLAMENTARIO**, a iniciativa de la congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ESTABLECER EL MONTO DE UNA UIT POR CONCEPTO DE LUTO Y SEPELIO

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer el derecho del profesor, ya sea activo o cesante, a recibir subsidio, por luto y sepelio, ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cuando fallece su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, así como el derecho a subsidio de su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, cuando fallece el profesor.

Artículo 3. - Modificación del artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor, **ya sea activo o cesante**, tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. **El subsidio a que hace se referencia es de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**"

www.congreso.gob.pe
JKUM/rtp

Central Telefónica: (01) 311-7777



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2023 12:32:01-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2023 09:16:19-0500



1
Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2023 12:32:19-0500



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley, se efectuará con cargo al Presupuesto institucional del Ministerio de Educación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo, adecúa el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su vigencia.



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 16:34:07-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2023 13:48:19-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la iniciativa

El inciso 2 del artículo 2 de la Carta Magna precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Efectivamente, podríamos decir que, en nuestro país, los profesores, durante varias décadas, han sido discriminados frente a otras carreras públicas. Y si bien, durante los últimos años, se han aprobado varias leyes que buscan mejorar las condiciones del magisterio nacional, aún faltan alcanzar algunos beneficios relacionados a los derechos laborales, que les permitan encontrar tranquilidad para ellos y sus familias.

Como sabemos, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo, así como en las instancias de gestión educativa descentralizada. Esta ley regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos. Esta ley fue reglamentada el 3 de mayo de 2013, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la



Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la misma Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Así, el artículo 4 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece el concepto de profesor como aquel "profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional."

En el mismo sentido, el artículo 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, precisa que "el profesor es agente fundamental de/proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes".

Sobre la educación, es importante mencionar el último párrafo del artículo 16 de la Constitución, que establece que "La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6% del PBI."

Asimismo, la Ley 28044, Ley General de Educación, precisa lo siguiente:

Artículo 8°. Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:



- a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana. **(Énfasis agregado)**

Y respecto a los fines de la educación peruana, le referida ley señala lo siguiente:

Artículo 9º.- Fines de la educación peruana

- a) Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.
- b) Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado."

Entonces, podría afirmar que no hay duda de la importancia que tiene la educación como fenómeno social y como herramienta de desarrollo para las



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sociedades. Por ello, es preciso mencionar que, para que se efectivice el derecho fundamental a la educación, un elemento fundamental es el recurso humano, me refiero a los profesores, quienes con su trabajo y esfuerzo vienen haciendo realidad la educación a lo largo de nuestro territorio nacional, pese a las adversidades que afrontan y a la deuda histórica que el Estado tiene con ellos.

El artículo 52 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, precisa que la comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, profesional en psicología, profesional en enfermería, ex alumnos y miembros de la comunidad local. Es así que, muchos profesores, además, son padres de familia con hijos en las instituciones educativas y requieren trabajar en un contexto de paz y tranquilidad, que les permitan cumplir con su labor docente, pero también sus obligaciones como padres de familia. Por lo tanto, la salud emocional del maestro juega un papel importante para sus estudiantes como para su propia familia.

Problema Público

Actualmente, según el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el profesor en actividad viene recibiendo un subsidio por luto y sepelio:

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Es así que, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en caso de fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. Del mismo modo, se entrega un subsidio por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor, previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

Veamos el mencionado artículo:

Artículo 135.- Subsidio por luto - sepelio

135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa.

Por ello, la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autorizó al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales el pago de los subsidios por luto y sepelio.

Así, más adelante, el 14 diciembre 2013, se publica el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, que fija en S/. 3 000 el monto único del subsidio por luto y sepelio, en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, específicamente con el artículo 135 referido al subsidio por luto y sepelio.

Sin embargo, durante varios años los profesores cesantes, vienen demandando que ellos o sus familiares, según sea el caso, también accedan al subsidio que otorga el Estado por concepto de luto o sepelio. Del mismo modo, los maestros en actividad exigen que el subsidio por luto y sepelio sea mayor del que actualmente reciben y que asciende a S/. 3 000 soles, toda vez que los gastos que implican el sepelio supera esta cantidad y, como sabemos, los maestros no tienen sueldos altos en comparación con otros sectores de trabajadores del ámbito público.

En ese sentido, es menester establecer el derecho del profesor, ya sea activo o cesante, a recibir subsidio, por luto y sepelio, ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cuando fallece su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, así como el derecho a subsidio de su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, cuando fallece el profesor. Es importante recordar que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que rige durante el año 2023 es de



S/ 4 950, conforme al Decreto Supremo N° 309-2022-EF del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). De tal modo, con la presente iniciativa legislativa beneficiaría a los más de 576 275 maestros que se desempeñan en los diferentes niveles del sistema educativo nacional¹.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta propuesta tiene relación con la Décimo Primera Política de Estado: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación".

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, no obstante, a la fecha aún no se ha aprobado la Agenda Legislativa, que es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el cual el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ajustándose al ordenamiento constitucional vigente.

¹ INEI, nota de prensa del 4 de julio de 2020. Recuperado de:
<https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-dia-del-maestro-04-07-2020-final.pdf>



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, pues se implementará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales.

Asimismo, esta propuesta de ley beneficiaría a los más de 576 275 maestros que se desempeñan en los diferentes niveles del sistema educativo nacional y a sus respectivas familias, lo que repercutirá indirectamente de forma positiva en la educación peruana, toda vez que los profesores, en actividad y cesantes, tendrán la tranquilidad de saber que si, en un supuesto, perdieran la vida, sus familiares directos podrían asumir los gastos que implican el sepelio a través del subsidio de una UIT, o si falleciese algún familiar directo del profesor, éste podría asumir los gastos de sepelio del mismo con el referido monto. De tal modo, esta iniciativa legislativa coadyuvará a mejorar la estabilidad emocional de los profesores y sus familias, siendo importante recordar que muchos docentes también son padres de familias de hijos que estudian en instituciones educativas.